

Recurso 219/2015**Resolución 418/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de diciembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ODEC CENTRO DE CALCULO Y APLICACIONES INFORMATICAS, S.A.** y la entidad **IMPAOR, S.A.** contra la resolución, de 26 de agosto de 2015, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios para la realización de la logística integral de la fase de realización de pruebas selectivas, concurso de méritos y petición de centro de destino del sistema de selección de personal estatutario y provisión de plazas básicas de los Centros Sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud” [Expte. 2001/2015 (87/2015)], este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del contrato indicado en el



encabezamiento de esta Resolución y en el Boletín Oficial del Estado núm. 135 se publicó el 6 de junio de 2015.

El valor estimado del contrato asciende a 1.452.261,98 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento, figuran las recurrentes con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas con la denominación “UTE IMPAORSA & ODEC”.

SEGUNDO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el 26 de agosto de 2015 el órgano de contratación dictó resolución por la que se adjudicaba el citado contrato a la empresa LABORATORIOS JRI SISTEMAS, S.L.

TERCERO. El 6 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ODEC CENTRO DE CALCULO Y APLICACIONES INFORMATICAS, S.A. y la entidad IMPAOR, S.A.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de octubre de 2015, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones, habiendo tenido entrada en el Registro de este Órgano la documentación requerida a aquel órgano, el 13 de octubre de 2015.

CUARTO. Mediante Resolución de este Tribunal, de 23 de octubre de 2015, se acordó el mantenimiento de la suspensión instada por las recurrentes.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 15 de octubre de 2015, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad LABORATORIOS JRI SISTEMAS, S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, debe analizarse la procedencia del recurso especial interpuesto. El mismo se deduce frente a la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado es 1.452.261,98 euros, siendo aquel un acto susceptible de recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1.a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, el 18 de septiembre de 2015 la resolución de adjudicación fue remitida a las recurrentes por fax, por lo que habiendo tenido



entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 9 de octubre de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez examinados los requisitos de admisión del recurso, procede analizar los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso combate la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto a los criterios de adjudicación no automáticos del contrato y en el mismo se solicita la anulación de la resolución de adjudicación a la empresa LABORATORIOS JRI SISTEMAS, S.L. y que se adjudique el contrato a las recurrentes y subsidiariamente que se anule el informe técnico de valoración.

Hay que partir de la configuración de los criterios de adjudicación en el PCAP:

	Criterios	Evaluables auto/no auto	Ponderación	Fórmula y ponderación en caso de evaluación automática	Umbral mínimo (en su caso)
1	Mejoras y valor añadido respecto a los demandados en el PPT relativo al trabajo de digitilización certificada e indexación de los expedientes de los/las aspirantes	No automático	5 puntos	Ver Anexo A al cuadro resumen	
2	Mejoras y valor añadido respecto a lo demandado en el PPT para el tratamiento de la información	No automático	5 puntos	Ver Anexo A al cuadro resumen	
3	Mejoras sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos en materia de seguridad y confidencialidad	No automático	10 puntos	Ver Anexo A al cuadro resumen	



	lógica y física sobre los previstos en el PPT				
4	Compromiso de asumir un aumento del número de opositores sobre los inicialmente estimados en el PPT (300.000)	Automático	40 puntos	Ver Anexo A al cuadro resumen	
5	Oferta económica	Automático	40 puntos	Ver Anexo A al cuadro resumen	

El informe de valoración de ofertas dio la siguiente puntuación a la adjudicataria y a la recurrente, teniendo en cuenta que el orden en la valoración de las mejoras ha sido el inverso al establecido en el PCAP , valorando como mejora 1 la 3 y así sucesivamente:

CRITERIOS NO AUTOMATICOS

	LABORATORIOS JRI SISTEMAS S.L.	TEA CEGOS S.A.	UTE IMPAORSA & ODEC
Mejora 1	10	0	2
Mejora 2	5	0	1,4
Mejora 3	5	0	0
TOTAL	20	0	3,4

CRITERIOS AUTOMÁTICOS

	LABORATORIOS JRI SISTEMAS S.L.	TEA CEGOS S.A.	UTE IMPAORSA & ODEC
Compromiso de asumir aumento de opositores	40	40	40
Oferta económica	28,745	30,282	40
TOTAL	68,745	70,282	80



Por lo que el resultado final de valoración de las ofertas fue el siguiente:

Empresa	Puntuación
LABORATORIOS JRI SISTEMAS S.L.	88,745
TEA CEGOS, S.A	70,282
UTE IMPAORSA-ODEC	83,400

Las recurrentes cuestionan la valoración dada a las mejoras ofertadas por ellos frente a la valoración que se ha dado a la adjudicataria. Vamos a analizar cada una de las alegaciones al respecto.

En primer lugar respecto a la valoración de la “mejora sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos en materia de seguridad y confidencialidad lógica y física sobre lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas” a la que se le atribuía una puntuación máxima de 10 puntos, se establecían en el Anexo A del PCAP dos subcriterios de valoración de la misma:

- Medidas de reserva de datos y discreción adoptadas por el licitador, valorable en 5 puntos.
- Medidas de seguridad y confidencialidad ofertadas en la recogida de exámenes y hojas de respuesta, de los autobaremos de méritos, y de las solicitudes de petición de destino, así como las específicas de seguridad lógica y física, que impidan la filtración de datos de las pruebas objetivas, valorable en 5 puntos.

Esta mejora se valoró a las recurrentes en 0 puntos, indicando el informe técnico que *“no aporta ninguna mejora, ya que tan solo indica la firma de un documento interno con sus trabajadores de confidencialidad que entendemos está implícito en el PPT”*.

Al respecto alegan las recurrentes que carece de motivación el informe técnico puesto que el PPT no especifica ningún requisito mínimo en esta materia por lo que sería un error cuando el informe técnico concluye que no presenta mejora.



Entienden, además, que se deben puntuar como mejoras que presentan en su oferta, las siguientes:

1. Declaración de confidencialidad firmada por todos los trabajadores implicados en el proyecto (punto 3.3.2 de la memoria).
2. Que el Acto de recogida y precintado de los modelos de cuestionarios de examen en el SAS será realizado personalmente por D. Fernando Soriano Iniesta, Consejero delegado de la sociedad IMPAORSA (punto 4.1.1 de la memoria)
3. Control de acceso mediante tarjeta de proximidad para la identificación y control de las entradas y salidas de todo el personal a las instalaciones de IMPAORSA-ODEC. Registro informático de accesos (puntos 3.2.1 de la memoria)
4. Sistemas anti-intrusión y video-vigilancia: sensores de movimiento, cámaras en el perímetro y el interior del edificio, vídeo-grabadores y monitores de visualización de las cámaras permanentemente atendidos (punto 3.2.1. de la memoria).
5. Separación de la información sensible en las dos empresas que conforman la UTE. La codificación informática que identifica las hojas de examen nominativas (impresión realizada por IMPAORSA) es totalmente anónima para la empresa que realiza la tarea de corrección (corrección realizada por ODEC) (puntos 2.1.6 y 3.5 de la memoria)

Por otro lado, considera la recurrente que no se valora su documento interno de confidencialidad firmado por todos los trabajadores y sin embargo sí se valora el de la empresa que resultó adjudicataria.

El PPT en la cláusula 6 dispone en relación a esta mejora que *“El adjudicatario entregará al órgano de contratación las bases de datos, tanto en formato escrito como informático comprometiéndose a guardar un estricto secreto profesional, respecto a toda información manejada, no pudiendo utilizar para sí, ni proporcionar a terceros, dato alguno de esta índole.*



La empresa adjudicataria estará obligada a mantener la confidencialidad de cualquier aspecto relacionado con los procedimientos de aplicación de técnicas y con la emisión de resultados.

Asimismo deberá asegurar el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/99, de Protección de datos de carácter personal (LOPD), garantizar además la no utilización por la adjudicataria, ni por terceros, de los datos que derivan de la ejecución del proceso.”

El órgano de contratación considera que la recurrente solicita que se valore como mejora todo lo que una empresa aporta y que no esté recogido en el PPT., siendo esta una presunción errónea, puesto que el informe técnico se pronuncia sobre aquello que considera una mejora. El PPT incluye la necesidad de garantizar la debida confidencialidad, por lo que no se puede entender que cualquier medida de seguridad puede ser una mejora, tiene que superar lo dispuesto en la LOPD. Teniendo en cuenta que la propia recurrente alude a que su declaración de confidencialidad está regulada por la LOPD, ello refuerza la decisión de no valorarla.

Y respecto a la oferta de la adjudicataria, indica el informe técnico que sí se valora lo ofertado por la misma en este criterio, ya que considera que se mejora la confidencialidad por el Notario y por el acuerdo con el SAS de todo el equipo humano destinado al contrato (al completo), al indicar que: *“Firma, bajo acuerdo con el SAS, de acta notarial de confidencialidad específica respecto al proceso objeto de contrato, por parte del equipo humano destinado al presente contrato”*.

En este aspecto hay que señalar que el hecho de que técnicamente no se consideren mejoras susceptibles de valoración cada una de las ofertadas como tales por la recurrente, es una cuestión en la que rige el principio de discrecionalidad técnica y en la que este Tribunal sólo podría entrar cuando se rebasan los límites de la misma si se demuestra error, arbitrariedad o falta de motivación.

Respecto a la alegación de falta de motivación de la resolución de adjudicación hay que señalar que el informe técnico se limita a señalar respecto a la oferta de



la recurrente que *“no aporta ninguna mejora, ya que tan solo indica la firma de un documento interno con sus trabajadores de confidencialidad que entendemos está implícito en el PPT”*. Por su parte, la resolución de adjudicación tampoco especifica cómo se ha valorado esta mejora en relación a la oferta de la recurrente limitándose a indicar que *“Conforme a la informe técnico, la oferta de la empresa LABORATORIOS JRI SISTEMAS, S.L., es la única de las 3 que ofrece realmente mejoras sobre los exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ajustándose, tan solo, las ofertas de la empresa TEA CEGOS, S.A. y la de la UTE IMAPORSA-ODEC, a lo demandado en el PPT”*.

En cuanto a esta alegación de falta de motivación de la resolución de adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras más recientes, en la Resolución 207/2015, de 2 de junio, que la adjudicación se entenderá motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole indefensión.

El que la adjudicación ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4 dispone:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.



b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.”

Así pues, tratándose de la adjudicación, la información que debe suministrarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso suficientemente fundado, en los términos señalados en el precepto del TRLCSP, va referida, entre otra, al nombre del adjudicatario y a las características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En ese sentido, del precepto transcrito cabe deducir que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La



motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En este sentido la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 8 de julio de 2015 dictada en el asunto T-536/11 señaló que *“a este respecto, ha de precisarse que no cabe exigir a la entidad adjudicadora que transmita a un licitador cuya oferta no ha sido seleccionada en el primer puesto de una cascada, además de los motivos para la clasificación de dicha oferta, un resumen minucioso del modo en que cada detalle de su oferta se ha tomado en consideración en la evaluación (véase, por analogía, la sentencia de 4 de octubre de 2012, Evropaïki Dynamiki/Comisión, C-629/11 P, EU:C:2012:617, apartado 21 y jurisprudencia citada)”*.

Pues bien, la valoración de esta mejora a la recurrente en 0 puntos, con la única motivación en el informe técnico de que *“no aporta ninguna mejora, ya que tan solo indica la firma de un documento interno con sus trabajadores de confidencialidad que entendemos está implícito en el PPT”*, en un criterio de adjudicación tan genérico como es *“Medidas de reserva de datos y discreción adoptadas por el licitador”*, no aporta información concreta y específica sobre las razones que han determinado esa puntuación.

Y es que tratándose de un criterio cuantificable mediante un juicio de valor, como es el caso, y expuesto de forma tan genérica, la valoración no puede quedar reducida a una mera alusión de que no oferta mejora -sino que debería haberse motivado por qué las ofertadas por la recurrente no fueron valoradas al



no considerarse mejoras según el informe técnico- pues ello no permite conocer los motivos concretos que han llevado a no puntuar las que considera mejoras las recurrentes y poder así combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa, lo cual genera indefensión material y determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación de la valoración técnica al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, con base en las consideraciones anteriores, procede la estimación de este primer motivo del recurso de falta de motivación de la resolución de adjudicación, respecto de la valoración de la mejora nº 1 en su primer apartado.

SEXTO. El otro subcriterio de valoración respecto a la primera de las mejoras es el relativo a *“Medidas de seguridad y confidencialidad ofertadas en la recogida de exámenes y hojas de respuesta, de los autobaremos de méritos, y de las solicitudes de petición de destino, así como las específicas de seguridad lógica y física, que impidan la filtración de datos de las pruebas objetivas”*, valorable en 5 puntos, en el que se dieron 2 puntos a la oferta de la recurrente y 5 a la de la adjudicataria.

La resolución de adjudicación respecto a la valoración de este criterio señala que *“conforme al informe técnico, la oferta de la UTE IMPAORSA-ODEC facilita una llave USB con un programa interno de encriptación de datos; no se valora como mejora la distribución de los cuadernillos de examen y hojas de respuesta por una empresa de seguridad, al ser un requisito básico para el servicio; ofrece dos opciones de cuestionarios, una bolsa de plástico, que no se considera mejora al generar residuos, además de no garantizar el acceso al examen por los aspirantes antes de tiempo, y otra opción con encolado y tapado, que sí es considerado como una mejora, para la transferencia de ficheros oferta la utilización de servidor con acceso restringido por usuario y código de seguridad, con transmisión de información cifrada, pero no puede valorarse*



como mejora al no especificar si son servidores propios y, por tanto, no expuestos a hackeos”.

En primer lugar alega la recurrente que de las 28 mejoras que presenta en este punto, se puntúan tan solo las mejoras número 27 y 28, rechazando las 26 mejoras restantes. Frente a ello el órgano de contratación indica que no presenta 28 mejoras sino 10, de las cuales 8 se consideran cumplimiento de los requisitos técnicos y 2 mejoras como tales.

En este sentido, las 28 mejoras a las que alude la recurrente en su recurso se recogen en su oferta técnica; ahora bien, si a juicio de la comisión técnica sólo dos de esas mejoras pueden considerarse como tales y las demás son requisitos técnicos que debe cumplir la oferta, debería haberse indicado así en la resolución de adjudicación, expresándose las causas de su rechazo.

Por otro lado, la recurrente alega que el informe técnico adolece de error al indicar que *“para la transferencia de ficheros oferta la utilización de servidor con acceso restringido por usuario y código de seguridad, con transmisión de información cifrada, pero no puede valorarse como mejora al no especificar si son servidores propios y, por tanto, no expuestos a hackeos”*, puesto que en el punto 2.1.8 de la memoria técnica expresa claramente que sí son propios los servidores al indicar que *“CPD propio y ubicado en las propias instalaciones de ODEC. El centro de procesos de datos (CPD) que alojará todos los sistemas informáticos implicados en el proyecto estará ubicado en el edificio propio....”*

Frente a ello el órgano de contratación señala en su informe al recurso que no se ha valorado la propiedad del servidor, sino que la valoración en este punto de la oferta de la recurrente hay que entenderla en el marco de la valoración que el informe técnico hace de la del adjudicatario, que indica que *“el trabajo se realizará con servidores propios, por tanto los datos reales en producción no están conectados a ninguna fuente externa, ni vía on-line, por lo que no puede haber entradas, ataques o hackeos de ningún tipo, por tanto se ofrecen redes de datos internas totalmente aisladas del exterior”*.



En este sentido, si el motivo de no valorar esta mejora está no en la propiedad de los servidores sino en que no estén conectados a ninguna fuente externa, debería haberse indicado en la resolución de adjudicación, ya que la misma se limita a señalar que *“no puede valorarse como mejora al no especificar si son servidores propios y, por tanto, no expuestos a hackeos”*, por lo que hay que dar la razón a la recurrente en este aspecto por falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Por otro lado, sobre la afirmación que se hace en la valoración de su oferta de que está *“expuesto a ataques o hackeos”* considera que es una afirmación gratuita y sin fundamentación, puesto que en el capítulo 3.1 de su memoria técnica se expone que su infraestructura informática ofrece las máximas medidas de seguridad, igual que las entidades bancarias y el tráfico es cifrado.

Y junto a ello y en relación a este criterio, la recurrente cuestiona la valoración dada a la oferta de la adjudicataria en los siguientes aspectos:

- *“Se realizará el trabajo en servidores propios, sin conexión a ninguna fuente externa”* y que *“dispone de recursos de impresión propios”* entiende la recurrente que no aporta ninguna justificación sobre la existencia de los mismos.

Frente a ello, el órgano de contratación indica en su informe que la oferta técnica vincula a las empresas y que la ausencia de lo que se incluye en la oferta a efectos de su valoración supondría un incumplimiento contractual pero no afecta a la valoración de la comisión técnica.

- *“Ofrece metodología de impresión y maquetación documental, pasando directamente a las cajas fuertes para su tratamiento e impresión y que la propuesta de los cuadernillos de examen respeta el medio ambiente al no generar residuos”*. Entiende la recurrente que se ha valorado esta



cuestión que no tiene relación alguna con la mejora que se está valorando y que además su propuesta tampoco genera residuos y no se le ha valorado esto.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que lo que se le valoró no es el respeto al medio ambiente, sino el cuadernillo que además respeta el medio ambiente.

- “*Adaptabilidad de los cuadernillos de examen a personas con discapacidad*”. Entiende la recurrente que se ha valorado esta cuestión que no tiene relación alguna con la mejora que se está valorando.

Frente a ello el órgano de contratación estima que las medidas de seguridad que se aplican a los demás cuestionarios también se extienden a los cuadernillos para discapacitados, evitando tener que acudir a un tercero para facilitar dicha adaptación y manejar nuevamente información sensible.

Respecto a estas alegaciones hay que indicar que rige el principio de discrecionalidad técnica como viene declarando este Tribunal en multitud de resoluciones aludiendo a la doctrina jurisprudencial. Así en la Resolución 120/2015, de 25 de marzo, se alude a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que resulta muy ilustrativa al afirmar lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error*



ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>

Ahora bien, la doctrina expuesta está sujeta a límites que los órganos técnicos evaluadores de la Administración no pueden superar y es aquí donde el control judicial juega un papel importante en orden a su apreciación. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2010 (Recurso 5649/2007) señala que “(...) *el Juez u órgano colegiado sentenciador no puede imponer sus conocimientos sobre los de la Administración en una cuestión técnica, pues carece de los elementos de conocimiento necesarios, pero sí que puede y debe admitir toda clase de pruebas, y especialmente la pericial, que puedan demostrar el acierto o error de la Administración*”. Asimismo, el Tribunal Supremo sigue manifestando en la citada sentencia que (...) *Extender la doctrina de la discrecionalidad técnica, como obstáculo insalvable para el control sin excepción de los actos administrativos que establece el artículo 106.1 de la Constitución, impediría de hecho pronunciarse sobre la mayor parte de las cuestiones sometidas al control contencioso-administrativo o de otros órdenes jurisdiccionales donde se fiscalizara un acto administrativo. En este sentido no podría alterarse lo dicho por los tribunales médicos en materia de seguridad social, los Jurados de Expropiación Forzosa, los Tribunales Médicos de todo orden, las decisiones en materia de ruina, medio ambiente, etc. Lo que no puede hacer el órgano judicial es la sustitución de una decisión de este tipo de actividad técnica por sus propios criterios o conocimientos, pero no puede descartarse que a través de las pruebas realizadas en el proceso se llegue a una conclusión contraria a la que viene adornada con la presunción de legalidad.*”

Es por ello que si bien en la cuestión que analizamos rige el principio de discrecionalidad técnica de los órganos especializados de la Administración, cuyos juicios se presumen certeros y razonables salvo prueba en contrario, dicho ámbito de discrecionalidad quiebra o cede necesariamente cuando se demuestre error, arbitrariedad o falta de motivación.



En este caso, los aspectos cuestionados por la recurrente respecto a los extremos valorados en la oferta de la adjudicataria pero que, según ella, no deberían haberlo sido por no estar comprendidos dentro de la mejora que recoge el PCAP relativa a *“Medidas de seguridad y confidencialidad ofertadas en la recogida de exámenes y hojas de respuesta, de los autobaremos de méritos, y de las solicitudes de petición de destino, así como las específicas de seguridad lógica y física, que impidan la filtración de datos de las pruebas objetivas”*, aunque su valoración entra dentro de la llamada discrecionalidad técnica, lo que sí está claro es que es necesario motivar la valoración dada a las mismas, máxime cuando dichas mejoras están recogidas en el PCAP de forma genérica y por ello, volvemos a reiterar la falta de motivación de la resolución de adjudicación, debiendo indicarse las razones por las que no se ha valorado todo lo ofertado por la recurrente y que indica en su recurso, así como las razones por las que sí se ha valorado en la oferta de la adjudicataria todos los aspectos indicados.

SEPTIMO. Por otro lado, recurre la valoración dada a su oferta respecto al segundo criterio *“Mejoras y valor añadido respecto a lo demandado en el PPT para el tratamiento de la información: de 0 a 5 puntos”*, en la que se dieron 1,4 puntos a la oferta de la recurrente y 5 a la de la adjudicataria.

El PPT dispone respecto al objeto del contrato y como mínimos respecto a los cuales se pueden ofertar mejoras:

<<El objeto del contrato se define en el pliego en el apartado 1, determinando lo siguiente con relación al tratamiento de los datos.

- Elaboración de hojas de respuestas de lectura óptica o electrónica.
- Edición de las tablas estadísticas correspondientes al resultado de los ejercicios, así como cuantos estudios se demanden sobre tal información.
- Acceso telemático a los modelos de autobaremo de méritos y de solicitud de petición de destino, a través de la página web del SAS, mediante enlace interno a la web de la empresa adjudicataria la cuál deberá tener implementado en su web los correspondientes modelos electrónicos. Asimismo se facilitará la digitalización certificada de documentos en papel acompañado a dichos modelos. Dicho acceso exigirá certificado digital clase 2CA emitido por la Real Fábrica de Moneda y Timbre, o



user/password, y garantizará el registro de estos modelos en el registro telemático de la Junta Andalucía. La empresa adjudicataria facilitará, asimismo a través de su web que los aspirantes puedan rellenar y descargar el autobaremo de méritos, la carátula de sobre para acreditar requisitos y méritos y la solicitud de petición de destino cumplimentados y depurados, siendo imprescindible el tratamiento de dichos impresos descargados mediante sistemas de lectura óptica o electrónica.

- Acceso a un modelo de hoja de reclamaciones/alegaciones a través de la página web del SAS, mediante enlace interno a la web de la empresa adjudicataria que deberá tener implementado un modelo de hoja de reclamaciones/alegaciones. Asimismo se facilitará la digitalización certificada de documentos en papel acompañado a la hoja de reclamaciones/alegaciones. El acceso exigirá certificado digital clase 2CA = que antes, y garantizará el registro de la hoja de reclamaciones/alegaciones en el registro telemático de la JA.

- Formación de la base de datos de los aspirantes que contendrá la totalidad de los datos contenidos en los modelos de autobaremo de méritos, solicitudes de petición de destino y hojas de reclamaciones/alegaciones (...) a fin de garantizar el tratamiento e intercambio de información.

- Tratamiento electrónico de dichos datos para detectar posibles errores de los aspirantes al cumplimentar los impresos. Subsanación, por medios electrónicos, de los errores aritméticos detectados en el autobaremo de méritos.

-Elaboración de los datos estadísticos y listados diversos que resulten de los datos contenidos en los modelos de autobaremo de méritos, de las modificaciones consecuencia de las reclamaciones/alegaciones que fuesen estimadas y solicitudes de petición de destino.>>

El informe técnico de valoración recogía la evaluación de la oferta de la adjudicataria y la de la recurrente del siguiente modo:

<<UTE IMPAORSA-ODEC: Lectura con capacidad diferencial de múltiples marcas, anulaciones y recuperaciones sobre las premarcas. Posibilidad de rectificar hasta tres veces por respuesta.

Destaca el tratamiento de la hoja de examen procesadas por tres motores de reconocimiento diferentes: ICR, OCR y OMR. (1,4 puntos)



LABORATORIOS JRI SISTEMAS S.L.: Es la única empresa que datalla todo el proceso para el tratamiento de la información, de forma que permite comprobar cómo va a desarrollarlos y tener garantía de que cumple de forma adecuada y con conocimiento lo exigido en el PPT.

Ofrece la duplicidad de sus equipos, imprenta propia y especializada y del resto de áreas del laboratorio para hacer frente a las necesidades, ofrece sistema de metodología en línea: conexión SAS-JRI.

Ofrece sistema de metodología en línea: servidores para implementación de vía web a la persona aspirante mediante software propio registrado.

Destaca el tratamiento de la hoja de examen procesadas por tres motores de reconocimiento diferente: ICR, OCR y software propio de reconocimiento de marca.

En la hoja de respuesta ofrece garantizar la fiabilidad junto con software propio MARJRI, que posibilita para cada premarca cumplimentada, su anulación y recuperación hasta un número ilimitado de veces. (5 puntos).>>

En su oferta la recurrente recogía:

<<2.2. Respecto al tratamiento de la información.

2.2.1. Hoja de respuesta con posibilidad de rectificar hasta 3 veces por respuesta.

2.2.2. Regmarks tipo box para todos los documentos impresos.

2.2.3. Utilización de fuentes monoespacio.

2.2.4. Impresión de códigos de barras bidimensionales.

2.2.5. Diseño limpio.

2.2.6. Declaración firmada por los trabajadores.

2.2.7. Control de calidad muestral (manual) sobre el total de la información.

2.2.8. Doble digitalización física de las hojas de respuesta.

2.2.9. Revisión “visual” del 100% de las hojas de respuesta.

2.2.10. Completa trazabilidad del tratamiento de la información.

2.2.11. Sistema de validación de gabinete para el 100% de los documentos.

2.2.12. Uso simultáneo de 3 motores de reconocimiento óptico ICR/OCR/OMR.

2.2.13. Certificado de calidad ISO 9001.>>

En relación a ello, considera la recurrente que no se han valorado las mejoras presentadas por ella, ya que en el informe no se acredita ni existe motivación alguna para la no valoración de las 13 mejoras presentadas y que detalla en su recurso, pronunciándose el informe tan solo respecto a 2 mejoras. Alegan que



las 13 mejoras que presentan, no se exigen ni constan en el PPT, por lo que debían haber sido objeto de valoración y por ello la resolución de adjudicación adolece de falta motivación.

Por otro lado, alega que se han valorado como mejoras ofertadas por la adjudicataria, aspectos de su oferta que no tienen la condición de tales, así:

1- *“Es la única que detalla todo el proceso para el tratamiento de la información, permitiendo comprobar cómo va a desarrollarlos y tener garantía de que cumple de forma adecuada lo exigido en el PPT”*. Al respecto indica la recurrente que eso no es una mejora, sino una exigencia del pliego.

Frente a ello alega el órgano de contratación que la adjudicataria es la única que detalla el proceso de información y por eso se le ha valorado, mientras que la recurrente no lo detalla.

2- *“Ofrece la duplicidad de sus equipos”*. En relación a esto, la recurrente vuelve a alegar que no supone mejora en el tratamiento de la información sino más bien de la seguridad y además dicha cuestión la aporta también la recurrente.

Frente a ello el órgano de contratación alega que cuando se valora la duplicidad de los equipos, se refiere a la imprenta y al laboratorio y no otro tipo de equipos como alega la recurrente al separar la valoración y por otro lado, cuando alega que también dispone de los equipos, no los relaciona en el apartado de mejoras.

3- *“Imprenta propia especializada y del resto de áreas del laboratorio para hacer frente a las necesidades”*, en relación a ello, la recurrente alega que no lo considera mejora por considerarse necesario sin lo cual no se puede ejecutar ningún proyecto y además alega que no se detalla en la oferta de la adjudicataria qué equipos componen su imprenta.

Frente a ello alega la recurrente que ella incluye en su oferta 5 rotativas de hasta 9 colores (párrafo 7º de la página 13 de la memoria). Que para la impresión de



los cuestionarios, se indica en la página 58 de la memoria apartado 4.1.2.2. “*la impresión se realizará en una rotativa RK6 del fabricante Rotateck, a una velocidad de más de 150 metros/minuto, imprimiendo hoja por hoja, dejando enrollar unos metros en blanco en la bobina una vez obtenidos el número de hojas deseado, precintándola y guardándola en cámara de seguridad acondicionada para este fin. Tras la impresión de todas las bobinas que conformarán el cuadernillo de la prueba se ensamblarán en una colectora Rotateck RC 6S*” y a ello añade que es titular de la clasificación para artes gráficas que aporta y sin embargo no se le valoró esto como mejora.

4- “*Oferta de metodología en línea: conexión SAS-JRI. Oferta sistema de metodología en línea: servidores para implementación de vía Web a la persona aspirante software propio registrado*”, esta mejora que se valora a la adjudicataria, considera la recurrente que es un requisito del pliego y por tanto no valorable. Así el PPT exige:

<<- Acceso telemático a los modelos de autobaremo de méritos y de solicitud de petición de destino, a través de la página web del SAS, mediante enlace interno a la web de la empresa adjudicataria la cual deberá tener implementado en su web los correspondientes modelos electrónicos.

- Acceso a un modelo de hoja de reclamaciones/alegaciones a través de la página web del SAS, mediante enlace interno a la web de la empresa adjudicataria que deberá tener implementado un modelo de hoja de reclamaciones/alegaciones>>

Por ello, alega la recurrente que si esto se considera una mejora debería haberse valorado a las dos licitadoras igual y no solo a la que resultó adjudicataria.

Frente a ello, el órgano de contratación indica que no es lo mismo lo que exige el PPT que lo ofertado por la adjudicataria y por eso se le valora como mejora, ya que el PPT sólo exige “*acceso telemático (...) mediante enlace interno a la web (...) la cual deberá tener implementado en su web los correspondientes modelos (...)*”



5- *“En la hoja de respuesta para garantizar la fiabilidad junto con software propio, que posibilita para cada premarca cumplimentada, su anulación y recuperación hasta un número ilimitado de veces con posibilidad de determinarlo, según el proceso”*. Considera la recurrente que existe un error esencial porque no puede ser un número ilimitado, pues siempre está limitado. Por lo que concluye que el informe ha incurrido en arbitrariedad y discriminación.

Frente a ello el órgano de contratación argumenta que el opositor podrá corregir su hoja tantas veces como el órgano de contratación lo estime necesario y en cambio la recurrente lo limita a 3 pero la comisión técnica valora los dos como mejora.

Por todas estas razones, entiende la recurrente que ha habido arbitrariedad y discriminación en la valoración de las mejoras.

En este aspecto, a igual que indicábamos en el considerando anterior rige la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, sin que este Tribunal pueda suplir la valoración técnica que se ha hecho por la comisión la cual goza de presunción de veracidad; ahora bien, sí se aprecia una falta de motivación en la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor como son las mejoras, mucho más en este caso donde en el PCAP no se hallan detalladas sino recogidas de forma genérica, por lo que se impone una motivación adecuada y suficiente con el fin de que los licitadores puedan saber los motivos por los que no se le valoraron determinados aspectos de su oferta que estiman ellos como mejora y sí se valoran otros que no estimaban como tales.

OCTAVO. La otra mejora cuya valoración impugna la recurrente es la relativa a *“Mejoras y valor añadido respecto a lo demandado en el PPT relativo al trabajo de digitalización certificada e indexación de los expedientes de los aspirantes. 5 PUNTOS”*, respecto a la cual se le puntuó con 0 puntos a la recurrente y 5 puntos a la adjudicataria.



El PPT dispone respecto del objeto del contrato y como mínimos con relación a los que se pueden ofertar mejoras referidas al trabajo de digitalización certificada e indexación de los expedientes de los aspirantes, además de lo establecido en el fundamento anterior, lo siguiente:

<<- Tratamiento de los expedientes que el órgano de contratante determine: extracción y clasificación de los documentos objeto de digitalización e indexación para procesamiento optoelectrónico.

- *Integración de los datos de los aspirantes procedentes de la vía ofimática y telemática.>>*

El informe técnico de valoración recogía la valoración de la oferta de la adjudicataria y la de la recurrente del siguiente modo:

<<UTE IMPAORSA-ODEC: Ofrece la digitalización a través de un procedimiento automático informático y la firma en el momento de la captura, cuestiones estas que entendemos que son requerimientos mínimos, por lo que no se consideran mejoras. (0 puntos).

LABORATORIOS JRI SISTEMAS S.L.: Conformar un expediente electrónico, partiendo de la premisa que las vías de entrada o input de información son dos bien diferenciadas: -vía web: genera, por su propia definición, una documentación bajo soporte electrónico; -vía presencial: genera documentación en soporte papel. Enfoque que se adapta correctamente al PPT. Esta es la única mejora significativa respecto a lo requerido en el PPT y realmente aporta el mayor valor añadido de todo el expediente, por lo que obtiene la mayor puntuación.

Ofrece la digitalización a través de un procedimiento automático informático y la firma en el momento de la captura, cuestiones estas que entendemos son requerimientos mínimos por lo que no se consideran mejoras. (5 puntos)>>

En su oferta la recurrente recogía:

<<2.3.1 Hace referencia a la digitalización certificada en el ámbito de la AEAT, y afirma que su empresa se encuentra certificada y que utilizará para el proyecto la solución de digitalización DOCUODEC SCAN.



- 2.3.2. Control de calidad de imágenes.
- 2.3.3. Control de cobertura.
- 2.3.4. Sistema de consulta en base de datos documental.
- 2.3.5. Triple sistema de indexación de documentos impresos.>>

La recurrente funda su recurso en este apartado en que no se valoran, ni existe motivación sobre las 4 mejoras que presenta y en que el PPT no especifica ningún requisito mínimo sobre esta materia, por lo que considera la recurrente que cualquier medida que se aporte se debe entender como mejora.

Considera finalmente que en la oferta de la adjudicataria se ha valorado como mejora el que *“conforma un expediente electrónico, partiendo de la premisa que las vías de entrada o input de información son dos bien diferenciadas: -vía web: genera, por su propia definición, una documentación bajo soporte electrónico; -vía presencial: genera documentación en soporte papel”*, cuando esto constituye en realidad un requisito que se ha de cumplir según el PPT que exige que *“la empresa adjudicataria garantizará la integración de los datos de los/las aspirantes procedentes de dos vías: ofimática y telemática (...) Sobre los expedientes que el SAS determine, el adjudicatario procederá a la digitalización certificada de los mismos con indexación de los documentos según referenciados por los/las aspirantes”*.

Frente a ello alega el órgano de contratación que el cumplimiento de los controles establecidos por las normas técnicas, por parte de los proveedores de soluciones de digitalización certificada e intercambio de documentos es un elemento esencial para servir de herramienta a las administraciones públicas y así lo suscribe la adjudicataria, mientras que la recurrente se centra en el aspecto de digitalización de las facturas que no es objeto de este expediente.

Por otro lado, manifiesta el órgano de contratación que lo que la comisión técnica ha valorado ha sido la configuración de un expediente digital y que en la oferta de la recurrente no se indica que se vaya a conformar dicho expediente como sí hace la adjudicataria.



En este sentido la oferta de la recurrente recoge en el punto 4.3.7 de la memoria *“Control de cobertura. Entendemos por control de cobertura el conjunto de medidas para asegurar que todos los documentos, imágenes y ficheros de datos grabados se corresponden entre sí y son exactamente los exámenes realizados u concluidos. Los medios de control se comprueban en cada fase y comprueban al final, antes de realizar el envío final de datos”*.

Y en relación a ello alega la recurrente que este aspecto supone que se oferta un control de cobertura para garantizar la digitalización de la totalidad de la documentación requerida, es decir, todos los documentos que forman el expediente.

Frente a esta alegación considera el órgano de contratación que la recurrente altera su oferta vía recurso, porque alude a la configuración de un expediente electrónico que no incluye en su oferta y que es la mejora que se ha valorado a la adjudicataria frente a ella.

Una vez más alega la recurrente arbitrariedad en la valoración de las ofertas y en este aspecto volvemos a reiterar que aunque la valoración técnica entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, este Tribunal debe velar porque no se traspasen los límites de la misma. En este sentido, y refiriéndonos a esta última alegación, si lo que la comisión técnica estimaba como mejora es la configuración de un expediente digital, debería haberse así fijado en el PCAP, pero en el mismo solo se alude a *“mejoras y valor añadido respecto a lo demandado en el PPT relativo al trabajo de digitalización certificada e indexación de los expedientes de los aspirantes”*, por lo que la no valoración del “control de cobertura” que incluye la recurrente en su oferta por no aludir expresamente a la configuración de un expediente digital en contraposición a la oferta de la adjudicataria, debe motivarse adecuadamente dada la amplitud con que la mejora está definida en el PCAP.



NOVENO. Por último, recoge la recurrente una serie de conclusiones que evidencian, a su juicio, la arbitrariedad en la valoración de las ofertas, entendiendo que se han rebasado los límites de la discrecionalidad técnica.

En esta tesitura, este Tribunal para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, como principio general la puntuación dada por el informe técnico evacuado en el seno del procedimiento contractual y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

En cuanto a la falta de motivación invocada por la recurrente, la STS de 13 de julio de 1984 distingue entre discrecionalidad y arbitrariedad, indicando que *“lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”*.

Tal como ya hemos señalado, además de la función de control, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que en caso de ser contravenida, generaría indefensión. Con carácter general, la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de contratación



pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

El poder adjudicador ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Esto obliga a un esfuerzo de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos y aún de manera más reforzada cuando las mejoras valorables están fijadas de forma genérica, como ya venimos reiterando en la presente resolución.

Los criterios que figuran en los pliegos serán los que determinen la adjudicación, por ello, la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento cabal de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control. Se trata, en suma, de que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas.

Así una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el pliego que regula la contratación. Necesariamente en la valoración de los criterios debe hacerse un juicio razonado para poder conocer los motivos por los que se llega al resultado final de otorgamiento de puntuación.



La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

- a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.
- b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás

Por tanto, debemos comprobar si el informe técnico soporte de la adjudicación está debidamente motivado y argumentado, es decir, si existe una valoración técnica debidamente justificada.

Aplicando la doctrina expuesta al presente supuesto, resulta que el informe de valoración, a juicio del Tribunal, incumple los requisitos mencionados, pues no contiene una argumentación que se pueda considerar motivación por no explicar las razones de atribución de la puntuación. En concreto al analizar la oferta de la recurrente omite o no tiene en cuenta el resto de mejoras que oferta y no se indican las razones por las que no se valoran como tales a la recurrente, ni da explicación o razonamiento sobre las causas de las puntuaciones otorgadas en cada aspecto y cómo se llega a la puntuación global. Es la razonabilidad de esas explicaciones lo que permitiría a este Tribunal el control de la valoración realizada y concluir si se han respetado los parámetros establecidos en los pliegos. En consecuencia, a pesar de que la valoración efectuada cabe incardinarla dentro del concepto de discrecionalidad técnica para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el informe carece de la necesaria motivación que diferencie dicha discrecionalidad de la arbitrariedad.



Centrándonos en las objeciones realizadas por la recurrente al informe de valoración, no es posible hacer una comparación para controlar si se ha realizado en condiciones de igualdad. Al no estar explicitadas en el PCAP las actuaciones susceptibles de valoración, ni en el informe detalladas cada una de las actuaciones que se han considerado como mayor valor técnico o si solo se han valorado las explicitadas y cuánto valor se ha dado a cada una, no es posible conocer si se ha realizado en condiciones de igualdad.

La consecuencia de la anulación de la valoración realizada por falta de motivación implicaría, tal como se solicita en el recurso, ordenar la retroacción de las actuaciones y la emisión de un nuevo informe adecuado a los términos arriba expuestos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ODEC CENTRO DE CALCULO Y APLICACIONES INFORMATICAS, S.A.** y la entidad **IMPAOR, S.A.** contra la resolución, de 26 de agosto de 2015, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, el contrato denominado “Servicios para la realización de la logística integral de la fase de realización de pruebas selectivas, concurso de méritos y petición de centro de destino del sistema de selección de personal estatutario y provisión de plazas básicas de los Centros Sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud” [Expte. 2001/2015 (87/2015)], anulando la resolución de adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas con la emisión de un nuevo informe técnico de valoración que reúna los requisitos expuestos en la presente resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento acordó este Tribunal mediante resolución de 23 de octubre de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

